

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, noviembre veinticuatro de dos mil veintitrés

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN POPULAR
<b>ACCIONANTE</b>	BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ
<b>ACCIONADA</b>	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA
<b>RADICADO</b>	05001 3103 008 2017-00558-00 ACUMULACIÓN 050013103007- 2018-00241-00
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>SENTENCIA</b>	45
<b>ASUNTO</b>	DESESTIMA LAS PRETENSIONES Y AMPARA LA PROTECCION PLANTEADA POR EL ACTOR POPULAR

Procede este Despacho a emitir pronunciamiento que legal y constitucionalmente corresponda respecto a la acción popular instaurada el 10 de octubre de 2017, por BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ en contra de COOFINEP, acción interpuesta con el fin de garantizar los derechos colectivos consagrados en los artículos 4° y 7° de la Ley 472 de 1998, literales d), g), m) y n).

### **LA ACCION POPULAR PRESENTADA**

El ciudadano BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ, en uso de su derecho constitucional, manifiesta que el establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad accionada, ubicado en la Carrera Carabobo 51 A-17, atenta contra los derechos al espacio público, la seguridad, calidad de vida y los de las personas en condiciones de discapacidad.

### **TRAMITE - ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

Se admitió la demanda mediante auto del 17 de octubre de 2017, por cuanto se encontró ajustada a las disposiciones establecidas en la ley 472 de 1998.

Se dispuso correr traslado a la sociedad demandada, por el término de diez días para efectos de la contestación y proponer excepciones y se ordenó comunicar al MINISTERIO PÚBLICO (PROCURADURÍA REGIONAL DE ANTIOQUIA), SECRETARÍA DE GOBIERNO, SUBSECRETARÍA DEL ESPACIO PÚBLICO Y CONTROL TERRITORIAL -DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO, SUBSECRETARÍA DE SALUD DE LA ALCALDÍA DE MEDELLÍN y DEFENSORIA DEL PUEBLO, conforme lo dispone el inciso 7° del artículo 21 de la ley 472 de 1998.

## **ACUMULACIÓN DE DEMANDA (0500131030072018-00241-00)**

Posteriormente, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de esta localidad, acumuló a la acción popular que se tramita en este despacho, acción similar, contra la misma entidad, con respecto al local ubicado en Envigado en la calle 37 Sur- No 43-33, en la que se dispuso igualmente la vinculación de las entidades antes citadas.

Dicha dependencia por auto del 13 de junio de 2018, ordenó la acumulación del proceso que allí se tramitaba, y dispuso la remisión a este despacho, quien avocó conocimiento del asunto.

### **NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA**

Mediante auto del 13 de enero de 2022, y previos varios requerimientos fallidos realizados al actor popular para que procediera con la notificación personal de la accionada, se ordenó, por secretaria, realizar la notificación de la entidad demandada a través del correo electrónico que se extrajo del certificado de existencia y representación de la sociedad; envió que se perfeccionó para el día 20 de enero de 2022, pdf21, mediante correo electrónico.

La COOPERATIVA FINANCIERA- COOFINEP, a través de su apoderado dio contestación a las acciones populares instauradas en su contra, en los siguientes términos (visible a C01, pdf25).

### **OPOSICIÓN A LA DEMANDA**

Manifiesta que en la Cra. 51 Nro. 48-44/48 **Medellín**, dirección donde actualmente tiene las instalaciones la entidad demandada- Cooperativa Financiera-Coofinep, existe rampa de acceso requerida para el ingreso de personas con discapacidad o en silla de ruedas y en condiciones cómodas y seguras para este tipo de población.

Así mismo, no es cierto que en la calle 37Sur Nro. 43-33 de **Envigado** -Antioquia, donde funciona otra sede de la entidad demandada- Cooperativa Financiera-Coofinep, no existe rampa de acceso requerida para una segura movilidad de personas en estado de discapacidad o en silla de ruedas.

La accionada se opone a las pretensiones del accionante en ambas acciones populares (radicados: 05001-31-03-008 y 2017-00558-00- acumulo 05001-3103-

007-2018-00241-00), y en especial al reconocimiento del incentivo económico pretendido por el accionante, y solicitó además se condene en costas y agencias en derecho al actor popular.

### **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

Propone como excepciones:

#### **INEXISTENCIA DE VULNERACION O AMENAZA DE LOS DERECHOS**

**COLECTIVOS:** Manifiesta el accionado que en la actualidad no existe ninguna violación a los derechos mencionados por el actor que hubiera hecho necesaria la interposición de la presente acción, y que por lo tanto, no existe amenaza ni vulneración alguna a la población en general, sea esta discapacitada o no.

#### **INEXISTENCIA DE AMENAZA O PELIGRO AL DERECHO O INTERES**

**COLECTIVO:** Se fundamentó en el hecho de no existir amenaza o peligro alguno para la población en silla de ruedas o con movilidad reducida, dado que el lugar donde cumple su objeto social la Cooperativa Financiera COOFINEP, cumple las normas para garantizar los derechos a esta clase de población; de lo que se deduce claramente que no existe ninguna amenaza, peligro o vulneración al derecho alegado por el accionante.

**IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS :** Las acciones populares son mecanismos residuales establecidos por la Constitución Nacional de 1991, por medio de las cuales y ante la ausencia de otros medios se busca la protección de los derechos e intereses colectivos, se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible y en ningún caso tal acción se inicia para obtener beneficios económicos, siendo este el único móvil que tiene el accionante.

### **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES**

De conformidad con el artículo 110 del GGP se dio traslado de las excepciones propuestas por el demandado, término que transcurriera sin que el accionante solicitara pruebas para desvirtuar las excepciones.

### **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**

Al tenor de lo previsto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se convocó a la audiencia de pacto de cumplimiento, la cual se llevó a cabo el 03 de febrero de 2023, conciliación que resultara fallida.

### **DECRETO DE PRUEBAS**

Atendiendo lo regulado en el artículo 28 ibídem, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, y las que de oficio estimó el Juzgado

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Se analizará, de acuerdo con los antecedentes señalados, si en efecto se ha configurado la vulneración y amenaza de los derechos colectivos al espacio público, la seguridad, calidad de vida y los de las personas en condiciones de discapacidad o con movilidad reducida.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 88 de la Constitución Política, dispone "*La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivo.*

En lo que respeta a la protección del espacio público y los derechos de accesibilidad de las personas con movilidad reducida, disponen los literales d), m) y n) del artículo 4 de la ley 472 de 1998, sobre "el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público", "la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollo urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes" y " los derechos de los consumidores y usuarios". A su paso el legislador ha desarrollado la materia a través de la ley 361 del 1997 "por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad...", desarrollada también, en el Decreto 1538 de 2015. En el orden municipal, la alcaldía expidió el Decreto 0471 de 2018, aplicable a los procesos de urbanización y construcción.

Como instrumento internacional de derechos humanos, existe la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad destinada a proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, promoviendo, protegiendo el pleno disfrute de los derechos humanos de las personas con discapacidad y garantizando que gocen de plena igualdad ante la ley.

### **CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso puesto en consideración, se tiene que el actor popular mediante demanda radicada bajo el número **2017-00558**, que se tramita en esta dependencia solicitó: se declare que la sociedad accionada impone en su establecimiento de comercio, ubicado en la Carrera 51 A-17, Medellín, una barrera arquitectónica que entorpece la autonomía y segura movilidad de las personas en estado de discapacidad en cuanto a su movilidad.

Sin embargo, en la audiencia de pacto de cumplimiento realizada el 03 de febrero de 2022, quedó claro que dicho local, cumple con las normas y exigencias para que las personas con movilidad reducida puedan desplazarse sin ninguna dificultad, situación que es corroborada por el Municipio de Medellín, en el informe técnico allegado el 02 de septiembre de 2022, en el cual indica que *"Según la norma NTC 4143 DE 2009, ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO. EDIFICIOS, RAMPAS FIJAS, determina en su numeral 3 (3.3.1 Pendiente longitudinal) que la pendiente máxima en función del desnivel a salvar que, para este caso, un desnivel de 0.22m, será del 10% (ver gráfico 1), por lo tanto, la rampa del asunto cumple con la longitud y pendiente, establecida en la norma NTC 4143 DE 2009, puesto que la pendiente es del 10% siendo igual a la máxima establecida", visible a C01, pdf30.*

El despacho le da valor probatorio al interior informe técnico en tanto proviene de una entidad oficial, encargada del asunto y el informe ha sido realizado por personal idóneo en la materia, sin que exista prueba en el expediente que la desvirtúe, en los términos de los artículos 176, y 275 del CGP.

Se colige entonces, que no existe vulneración alguna, con respecto a este local, esto es, el ubicado en la carrera 51 A- 17 Medellín.

Ahora, en lo que respecta a la demanda de **ACUMULACIÓN**, radicado 2018-00241, que hace referencia al local ubicado en el Municipio de Envigado tenemos lo siguiente:

En atención a lo señalado en la diligencia de pacto de cumplimiento, el local no cumple con las exigencias requeridas para la movilidad de las personas

discapacitadas. En dicha audiencia el apoderado de la accionada manifestó que requería acordar con el propietario cualquier modificación y que además en caso de cierre necesitaba permiso de la Superfinanciera; no obstante, no acreditó que estuviera realizando gestiones tendientes en uno u otro sentido.

Aunado a lo anterior, el Departamento de Planeación de Envigado en su informe señala:

*"Es de anotar, que al momento de la construcción del local comercial no se encontraba vigente la ley 361 de febrero 7 de 1997, ni el decreto nacional 1538 de mayo 17 de 2005, razón por la cual el local comercial no posee rampa de acceso, ya que el edificio se construyó conforme a lo establecido en las licencias de construcción y en las normas urbanísticas vigentes al momento de su aprobación".*

No obstante lo anterior se colige que si bien en principio el edificio y el local de COOFINEP se ajustaban a la normas vigentes, posteriormente con la entrada en vigencia la ley 361 de 1997, artículo 52, se ordenó que en todos los edificios y conjuntos antes de cuatro años se adecuaran los espacios físicos y se eliminaran las barreras arquitectónicas para que cualquier persona con problemas de movilidad (permanente o temporal) pudiera desplazarse libremente, por lo tanto, dicho edificio también debía ajustarse a dicha normatividad en aras de la protección constitucional de los derechos colectivos de las personas con discapacidad o movilidad reducida.

El accionado no ha demostrado tal ajuste a la nueva norma, y se infiere que no cumple con las normas técnicas dispuestas para ello, es decir, no se protegen los derechos e intereses colectivos protegidos de las personas en situación de discapacidad y movilidad reducida.

El concepto técnico traído por el departamento de Planeación del Municipio de Envigado es susceptible de apreciación y acogimiento en virtud de lo establecido en los artículos 275 y ss del C.G.P., en conjunto con las pruebas obrantes en el expediente, en cuanto a que persiste la supuesta conducta vulneradora.

**Costas.** Al tenor del artículo 38 de la Ley 472 de 1998, y de conformidad con el artículo 365 numeral 1 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la accionada en favor del demandante. Las agencias en derecho serán fijadas en auto aparte

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

## **FALLA**

**PRIMERO:** Desestimar parcialmente las pretensiones en cuanto al establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 51 A-17 de esta localidad, en la demanda radicado bajo el número 050013103008-2017-00558-00

**SEGUNDO:** Estimar las pretensiones y declarar que COOFINEP-COOPERATIVA FINANCIERA ha vulnerado los derechos colectivos al espacio público, la seguridad, calidad de vida y los de las personas en condiciones de discapacidad o movilidad reducida, en el sentido de no acatar las medidas de establecidas por la norma técnica 4143 en su establecimiento de comercio ubicado en la Carrera Calle 37 Sur Nro 43-33 del Municipio de Envigado.

**TERCERO:** ORDENAR a COOFINEP-COOPERATIVA FINANCIERA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el plazo treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia, construya una rampa que permita el acceso autónomo de las personas en discapacidad o con movilidad reducida en dicho establecimiento, cumpliendo las normas técnicas que rigen la materia.

**CUARTO:** COMUNICAR al Departamento de Planeación del Municipio de Envigado, para que en lo de su competencia colabore en orden a obtener el cumplimiento de esta sentencia. Artículo 43 inciso 5 de la Ley 472 de 1998.

**QUINTO:** ADVERTIR a COOFINEP-COOPERATIVA FINANCIERA que en caso de desacato de la orden aquí dispuesta se hará acreedora a las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, y PREVENIRLA para que no vuelva a incurrir en las omisiones que dieron mérito a acceder en las pretensiones del demandante.

**SEXTO:** Se ordena comunicar esta decisión a las entidades que se llamaron a formar parte de la presente acción.

**SEPTIMO:** ORDENAR la conformación de un comité para la verificación del cumplimiento de esta sentencia integrado por i) esta Dependencia Judicial, ii) las partes, iii) Departamento de Planeación Envigado y, vi) el Ministerio Público de Envigado. Líbrense las comunicaciones.

**OCTAVO:** EXPEDIR copia de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo, para los

previstos fines previstos en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998

**NOVENO:** CONDENAR en costas a COOFINEP en favor del actor popular.

Las agencias en derecho se fijarán en auto aparte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a vertical line and a horizontal stroke, all enclosed within a thin black rectangular border.

**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**

**JUEZ**

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)